

2.- El procedimiento se iniciará a propuesta del Consejo de Gobierno o de un Grupo Político, indicándose le ley o disposición general y el texto que se pretende modificar, los motivos que lo fundamentan así como la correspondiente redacción de los artículos afectados o, en su caso, la adición o supresión de otros. Todo ello será remitido a la Mesa de la Asamblea, órgano que, tras comprobar que cumple los requisitos anteriormente señalados, en el plazo máximo de diez días, la enviará a la Comisión correspondiente para su dictamen. En el caso de no cumplirlos, dentro del mismo plazo, devolverá la iniciativa al órgano que hizo la propuesta para la subsanación de los defectos advertidos en un plazo de diez días. De no hacerla, se entenderá decaída la iniciativa.

3.- La aprobación por el Pleno de la Asamblea de la propuesta al Gobierno de modificación de una Ley o disposición general estatal requerirá mayoría simple.

4.- Por parte del Secretario General se certificará la aprobación de la Asamblea, adjuntando, como anexo a la certificación, el texto de la ley o disposición general con la modificación propuesta, remitiéndose al Gobierno de la Nación.

5.- El acuerdo de la Asamblea que se refiere en el apartado anterior se publicará en el Boletín Oficial de la Ciudad y su Portal de Transparencia.

SECCIÓN TERCERA DE LA REFORMA DEL ESTATUTO DE AUTONOMÍA

Artículo 83.- De la reforma del Estatuto de Autonomía

1.- La Asamblea de la Ciudad, como recoge el artículo 41 del Estatuto de Autonomía, dispone de iniciativa para su reforma de acuerdo con la facultad de iniciativa legislativa prevista en el artículo 13 del propio texto estatutario.

2.- El procedimiento de iniciativa de reforma estatutaria parcial o total se adaptará al siguiente procedimiento:

a) El inicio del procedimiento de iniciativa de reforma estatutaria corresponde al Consejo de Gobierno, a propuesta de cualquiera de sus miembros, a uno o más Grupos de la Asamblea.

b) El escrito que la contenga se dirigirá a la Mesa de la Asamblea deberá incluir los antecedentes así como el correspondiente texto de reforma acompañado de una Exposición de motivos. A la iniciativa se adjuntará informe del acuerdo expedido por el Secretario del Consejo de Gobierno en el supuesto que la iniciativa haya sido formulada por el órgano colegiado ejecutivo, o por el Secretario General de la Asamblea en el supuesto de que la iniciativa sea de los Grupos de la Asamblea. Asimismo, se acompañará de un informe emitido por el órgano que tenga atribuidas las competencias en materia de desarrollo autonómico.

c) La Mesa, tras comprobar que la iniciativa de reforma cumple los requisitos exigidos, la admitirá a trámite y ordenará la apertura del plazo de presentación de enmiendas por periodo de un mes, remitiéndola a la Comisión.

En el caso de ser desestimada la admisión a trámite, la Mesa, en el plazo 15 días, emitirá una resolución motivada y procederá a devolver la iniciativa al órgano que la formuló para que, en el plazo de diez días, subsane los defectos formales advertidos. De no hacerlo se entenderá decaída la iniciativa de reforma.

d) Podrán formularse enmiendas al texto de reforma estatutaria, que serán a la totalidad o al articulado. Tendrán la facultad para presentarlas los Diputados y los Grupos con representación en la Asamblea, mediante escrito dirigido al Presidente de la Comisión Permanente del Reglamento y Estatuto del Diputado, que se entregará en la Secretaría de la Asamblea.

e) Serán enmiendas a la totalidad las que, motivadamente, postulen la negativa a la iniciativa de reforma formulada o propongan un texto completo alternativo. Las enmiendas a la totalidad sólo podrán ser presentadas por los Grupos de la Asamblea.

Las enmiendas al articulado podrán ser de supresión, de modificación o de adición, debiendo contener, en su caso, el texto concreto que se proponga y su justificación. A tal fin, cada disposición adicional derogatoria o transitoria, el título del Reglamento, las rúbricas de sus partes,